

Por Decreto Supremo de El 26 de abril de 1941, que refiere la Resolución Suprema de 3 de mayo de 1932, en que el PERUANO tiene la primacía para la publicación de los Decretos, Resoluciones y disposiciones administrativas, laborales, que al insertarse en este Diario se tendrán por comunicados a las autoridades y corporaciones para su exacto y puntual cumplimiento. Asimismo, de conformidad con la Ley N° 8313, los diferentes Ministerios han acordado conveniente para que esas Dependencias remitan al Diario Oficial copia auténtica de los Decretos y Resoluciones que se dicten y los documentos que a su debido orden se requieran, debiendo, además, remitir una revisión de los Decretos y Resoluciones vigentes que no hayan sido insertos en EL PERUANO, para

POWER LEGISLATIVE

PODER LEGISLATIVO

Distrito de Chincho, Se traslada la capi-
en la Provincia de tal del Distrito de
Angaraes San Mateo al pueblo

LEY N° 13064	Laica
EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA	LEY N° 13267
DOCTOR GUANZO	EL PRESIDENTE DE LA

del ca- se- an- las bil- ede prio- polo	POR CUANTO: El Congreso ha dado la ley siguiente: EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA. Ha dado la ley siguiente: Artículo 1º. — Créase el Dis-	EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA POR CUANTO: El Congreso ha dado la ley siguiente: EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA;
--	--	---

Artículo 2.º — El Distrito de Chiriquí tendrá como límites: al Norte, la barriada denominada "Chiriqui-yaqui", las siembras de caña de azúcar y los cultivos de café; al Sur, las siembras de caña de azúcar y los cultivos de café; al Este, la barriada denominada "Chiriqui-yaqui", las siembras de caña de azúcar y los cultivos de café; al Oeste, la barriada denominada "Chiriqui-yaqui", las siembras de caña de azúcar y los cultivos de café.

Artículo 2.º El Distrito de Chiriquí tendrá como anexos, además del barrio denominado Chiriquí, los barrios de San José, San Cristóbal, Villón, Yana Chocón, Araya, Yacajón, Rincón, Serecán y Callesón.

Artículo 3.º Los límites del nuevo distrito serán los siguientes: Por el Norte, Una línea que partiendo del Puente de Andacollo, bajará por este río hasta su unión con el Chichí; por el Este, el río Chichí, aguas arriba, hasta el punto de la confluencia con el río Chiriquí.

por el sur; desde la desembocadura del Pango, el límite sigue por el río Carhu, hacia el sur hasta el denominado Ruculla-Rhuo, y por el Oeste, desde Ruculla-Huayo la línea entra en posesión de MANUEL B. MONTESINOZ.

El camino a Julemarcan y continúa hasta el Puente de Andahuay, donde se debe cruzar desde donde se comenzó esta delimitación.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que se presente al Poder Legislativo, en Lima, la Carta del Congreso, en Lima.

MANUEL B. MONTESINOZ
V. Diputado Secretario.
Al señor Presidente Constitucional de la República

POR TANTO:
Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Carlos Carrillo Smith
MANUEL PRADO

a los siete días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve.

RODRIGO FRANCO, Presi-

LIOS, Presidente de la Cámara
de Diputados.
CESARRO VIDALON, Sena-
dor Secretario.

cuyo valor unitario será de S/. 1,000.00 o múltiplos de esta cantidad, que se determinarán al momento de la emisión. El tenedor de un bono que sea múltiplo de S/.

dención y pago de Intereses a través de los Bancos Comerciales u otras personas o entidades.

Artículo 6°.— Cuando la sus-

1,000.00 podrá solicitar en cualquier momento su canje en bonos de denominaciones menores, nunca inferior a \$ 1,000.00 por una suma total equivalente, y viceversa, el tenedor de varios bonos podrá solicitar su canje por uno o varias de mayor denominación, por la misma suma total;

e) Plazo de vigencia de los Bonos Tributarios, el que en:

Artículo 7º.- Las Aduanas y Jemas oficinas recaudadoras del Estado remitirán inmediatamente al Tesoro Público, como dinero en efectivo todos los

1.000,00 podrá solicitar en cualquier momento su canje por el valor nominal de las obligaciones numeras, nunca inferiores a \$1.000,00, por una vez en cada año, a partir del vencimiento, el tenedor de valores bonos podrá solicitar su canje por uno o varias de las siguientes modalidades:

- a) canje a la suma total;
- b) Plazo de vigencia de los Bonos Tributarios, el que en caso de ser menor a los cinco años contados a partir de la fecha de la emisión, sin perjuicio de la facultad de cancelar anticipadamente los bonos;
- c) Interés que devengarán los bonos de cada emisión, el cual se fijará al tipo que se establezca para cada emisión.

El monto fijado para el canje de los bonos tributarios determinará la fecha en como se distribuirá el efectivo que los suscriptores de la emisión.

Artículo 7º.- Las Adunadas 1ª y 2ª de la Legislatura Provincial de Tucumán, a fin de garantizar el cumplimiento del Estado remitirán inmediatamente al Tesoro Público, como un dinero en efectivo todos los recursos que ingresen al fisco del pueblo de acuerdo con el inciso c) del artículo 2º, debiendo ser anudados. El Tesoro Provincial, a su vez, el Central de Reserva de la Nación procederá a su destrucción por vía anotación en los registros de la deuda pública.

d) Pecha y lugar de pago de los intereses;

e) Monto de la comisión máxima que se podrá acordar a los Bancos comerciales u otras personas o entidades o agencias financieras que intervengan en la colocación, pago de intereses y redención de Bonos y Títulos, conforme al Artículo 9º, cuando el Banco Central de

Artículo 9º.— Autorizada la emisión de una serie de Bonos Tributarios conforme al Artículo 1º, la Administración de Hacienda está facultada por Resolución Suprema para:

a) Acordar la colocación de los bonos en el monto y oportunidad a su discreción, y en las condiciones que convenientemente determine de las condiciones fijadas para la emisión; y

iso 3 Ley	lo considerara necesario o conveniente.	antes de un año de la fecha de vencimiento, los Bono Tributarios de cualquiera todas las series emitida
onará	El sistema de premios por	

lotería u otras modalidades, en el caso de que se estableciera dichos premios para estimular la adquisición de los bonos, de conformidad con lo previsto en el artículo 2º inciso g), pagando a sus tenedores el valor nominal más los intereses devengados. Para este efecto, el Banco Central de Reserva, por instrucciones del Ministerio de Hacienda, publicará avisos en uno de los

Artículo 54.— Las condiciones establecidas específicamente en cada emisión de Bonos Tributarios no podrán sufrir variación alguna, y regirán para ella hasta su redención total.

Artículo 55.— El Banco Central de Reserva actuará como agente para la colocación y redención de los bonos, así co-

Artículo 14. Las condiciones establecidas específicamente en cada emisión de Bonos Tributarios no podrán sufrir variación alguna, y regirán para ella hasta su redención total.

Artículo 15.— El Banco Central de Reserva actuará como el agente de colocación y redención de los bonos, así como para el pago de intereses, un percibirá comisión alguna, cobrando el 1 por ciento sobre el monto de los intereses, exclusivamente los gastos que le ocasionen el desempeño de esta función.

Con autorización de dicho Ministerio de Hacienda, el Banco Central de Reserva podrá efectuar estas o

Artículo 16. Los capitales de Depósito de los bancos, por lo menos con sesenta días de anticipación a la fecha en que se realicen, el 15 de octubre y el 15 de febrero de cada año, al plan fijado en el aviso, los Bonos a los cuales estos no retornen serán aceptados para la compra de los bonos en el artículo 17, en la medida que serán pagados en efectivo, contra entrega de los mismos, incluyendo o no los intereses devueltos, en el caso de haber sido fijado en el aviso.

Artículo 19.— Derogando lo que y demás disposiciones que se opongan a la presente ley.